

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por **XXXXXX**, dentro de los autos del expediente número **1204/2020**, relativo al juicio único civil promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: **“Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”**

II. **XXXXXX**, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, mediante escrito que obra a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de autos.

La demandada incidentista **XXXXXX**, dio contestación al incidente según se advierte del escrito que obra a fojas ciento catorce y ciento quince de autos.

III. En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que promoviera **XXXXXX**, la suscrita estima que este es improcedente con base en los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”*

Con relación al primer requisito, cabe señalar lo que respecto a las notificaciones personales disponen los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

(...)”

“Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el

juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

*También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, **después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.”*

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

A) Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente en su domicilio;

B) Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;

C) Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

D) Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, **después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada.

E) Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvencción, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.

Ahora bien, en audiencia de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, la parte actora incidentista presentó las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la cédula de notificación realizada por el notificador **XXXXXX**, relativa al

emplazamiento de XXXXX junto con las copias con la que se le corrió traslado al antes señalado, que obra a fojas de la cincuenta y ocho a la ciento seis de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual consta que el emplazamiento se realizó a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en calle XXXXX (lo anterior es así ya que si bien se señaló que se practicó en la calle XXXXX, es evidente que ello se trata a un mero error mecanográfico por omisión respecto la letra “a” de la palabra “XXXXX”), actualmente XXXXX número XXXXX del fraccionamiento XXXXX, siendo éste el domicilio laboral, practicándose dicha notificación con el propio demandada XXXXX.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el recibo de pago expedido por la XXXXX, visible a foja cincuenta y siete de autos, al cual se les otorga valor probatorio acorde a lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Civil de la Entidad, por haber sido expedido por una entidad pública, del que se advierte que el dos de febrero de dos mil veintiuno se realizó el pago por lo cantidad de sesenta y seis pesos, respecto del inmueble ubicado en calle XXXXX número XXXXX.

Ahora bien, el actor incidentista hace valer su incidente en el hecho de que la notificación le fue practicada en un diverso domicilio al asentado en la propia cédula, es decir, se realizó en calle XXXXX número XXXXX colonia XXXXX de esta Ciudad, y que pese a que se le informó al notificador que la practicó, éste aventó los documentos al suelo, dejando incertidumbre jurídica y estado de indefensión, pues el actor incidentista señala que no vive en el domicilio buscado y que además se le demanda respecto de otro domicilio que no posee.

De igual manera señala que no cumple con lo previsto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del estado, pues el emplazamiento no le fue realizado en su domicilio particular.

Con base en lo anterior, resulta improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento en razón que por una parte el emplazamiento efectuado a XXXXX, se llevó a cabo en términos de lo establecido por los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos a foja cincuenta, el

emplazamiento se efectuó mediante notificación personal; se practicó al demandado, dejándole cédula, en la que se hizo constar la fecha y hora en que entregó (once horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno); el juez que manda practicar la diligencia (Primero Civil); toda la resolución que se manda notificar (el auto de fecha quince de enero de dos mil veintiuno); el número de expediente del cual emana (1204/2020); nombre y apellidos de la persona a la que se entregó (al propio demandado XXXXX, quien era la persona para notificar), habiéndose asentado que tal persona no aceptó firmar el documento correspondiente por no querer hacerlo. De igual forma se hizo constar que la cédula se entregó a XXXXX, luego de que el notificador se cercioró de que en el lugar que se constituyó ubicado en la calle XXXXX actualmente XXXXX número XXXXX del fraccionamiento XXXXX, era el domicilio laboral del demandado, pues así se lo manifestó el propio demandado.

Luego entonces, debe considerarse que el emplazamiento se efectuó legalmente, teniendo el notificador, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fe pública en el ejercicio de sus funciones, en razón de lo cual, corresponde al actor incidentista demostrar fehacientemente que el lugar en donde se llevó a cabo el emplazamiento, no corresponde al lugar en que fue autorizada la práctica del emplazamiento por ésta Autoridad y que fuera asentado en la propia cédula que obra en autos. No soslaya ésta Juzgadora el hecho de que fuera exhibido el recibo expedido por la XXXXX, del cual como ya se dijo, se acredita que se realizó el pago por el servicio de luz eléctrica respecto del inmueble ubicado en calle XXXXX número XXXXX, sin embargo con dicho recibo no se acredita que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio del cual se realizó el pago de dicho servicio, pues como ya se dijo, el notificador tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones, y previo a cerciorarse de ser el domicilio en el cual se ordenó la práctica del emplazamiento, procedió a llevar a cabo la notificación ordenada.

Por último, por lo que hace a sus argumentos respecto a que no le fue practicada la notificación en su domicilio particular, ello en nada le perjudica, ya que ésta le fue practicada en su domicilio laboral, lo que cumple con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del estado, del que se desprende que los litigantes deberán designar la casa en la que ha de hacerse la

primera notificación a las personas contra quienes promuevan y *podrán designar los lugares de trabajo* o donde se les pueda encontrar para la práctica del emplazamiento si no fuere posible en la casa designada, aunado a lo anterior, y según criterio adoptado por esta juzgadora así como por los diversos Jueces en el Estado, mediante decisión llevada a cabo en Clínicas Procesales impartidas por el Poder Judicial del Estado, mismas que tienen por objeto unificar criterios, sí puede llevarse a cabo el emplazamiento en el domicilio laboral, siempre y cuando **se proceda a notificar de manera personal al demandado**, como fue el caso, es decir, que se estima innecesario que se realice el emplazamiento siguiendo estrictamente lo ordenado en el artículo 25 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se estima que puede realizarse la notificación en donde labora dicha persona **pero debe entenderse dicha notificación en forma personal y directamente con el interesado**, tal y como aconteció en el presente asunto, lo anterior con apoyo además en la Jurisprudencia con número de registro 163150; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 69/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 141; de rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS). *El domicilio en donde puede realizarse el emplazamiento de la demandada, persona física, no debe atender estrictamente al orden que para el domicilio, como atributo de la personalidad, prevén los artículos 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 72 del Código Civil del Estado de Jalisco, 29 del Código Civil para el Distrito Federal y 27 del Código Civil para el Estado de Chiapas, por lo que puede realizarse en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; en el que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, en el que se encuentre este último, cuando el emplazamiento se entienda personal y directamente con el demandado, y el funcionario judicial que*

lo practique verifique su identidad. Las anteriores alternativas, sin desatender los requisitos exigidos por las legislaciones procesales para realizar el emplazamiento, permiten salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe otorgarse al demandado cuando es llamado a juicio en caso de que las partes no hayan establecido un domicilio convencional. Las formalidades previstas por la legislación adjetiva para realizar el emplazamiento, no tienen otro fin que garantizar al demandado que tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, en aras de su derecho a una defensa adecuada y oportuna.”

Por tanto dicho emplazamiento no lo dejó en estado de indefensión pues el mismo se realizó cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la ley, por lo que el demandado tuvo oportunidad de dar contestación a la demanda incoada en su contra según se obtiene de las fojas de la ciento siete a la ciento diez (misma contestación que por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, quedó reservada debido a la suspensión decretada en el mismo auto, con relación al incidente que se analiza), oponiendo defensas y excepciones, de lo que se deduce, que conforme a las prestaciones y hechos de la demanda, pudo preparar su contestación y defensa.

Por tanto, al advertirse que presentó contestación a la demanda entablada en su contra, en caso de que existiera algún vicio en el emplazamiento, el mismo queda compurgado, puesto que al cumplir con su principal cometido el emplazamiento, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se deja a la parte demandada en estado de indefensión.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, 82, octubre de 1994, VI.2°.J/332, página 52, que es del rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.”

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XVIII, II.2.C.87 K, página 1388, que señala:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento hecho valer por **XXXXX**.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la parte demandada incidentista las mismas no serán analizadas ya que en nada variaría el sentido de la resolución.

Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento interpuesto por

XXXXXX.

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**.- Doy fe.-

La licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Conste.

mvll*

El (la) Licenciado (a) **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ** Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1204/2020) dictada en (VEINTIDÓS DE JULIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (DOCE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de notificador, ubicación de inmueble, nombre de tercero y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.